

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1912.)

N.º 2 560.

Gobierno civil de la provincia.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Juan Martínez para el cargo de recaudador de fondos de dicha Corporacion en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociacion, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos concertados, pertenciendo en-

tonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporacion concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuacion se indica, deben celebrar los conciertos con la Asociacion General que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, arts. 5.º y 7.º y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporcion siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una id. id. vacuno por seis de id.

Una id. id. cerda por dos de id. Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrúpandose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporacion.

2.º A que por la Asociacion se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganaderia, policia

sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociacion se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificacion del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporacion contra las enfermedades infecto-contagiosas, (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos.)

5.º A que se dictamine respecto á la aparicion de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporacion, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociacion se les facilite gratuitamente certificacion de los antecedentes en el mismo existentes sobre la direccion y anchura de las vias pecuarias.

7.º A una bonificacion del 20 por 100 en el importe de la suscripcion al periodico órgano de la Asociacion General de Ganaderos «La Industria Pecuaria» y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos

concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratacion y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporacion se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta sorte en los asuntos relacionados con la ganaderia y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociacion les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infraccion de las leyes de policia pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociacion General de Ganaderos los productos criados en las vias pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporacion cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participacion que por tal concepto se recaude por los productos de la vias pecuarias de los respectivos términos.

Valladolid 7 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Perseverando el Gobierno en el propósito que inspiró el Real decreto de 1.º del corriente, por el que habian de llamarse á filas todos los individuos comprendidos en los seis años primeros de servicio militar pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles ó que desempeñaren cargos ó empleos de cualquier clase en las Empresas de transportes ferroviarios, ó estuviesen dedicados habitualmente á ocupaciones de esta clase, á fin de evitar la paralización de la más importante de las manifestaciones de la actividad nacional, su vida económica y de relaciones, restableciendo la normalidad, se hace preciso ampliar aquellas prudentes previsiones; y, por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso, sólo por ahora, en la pequeña parte que ha considerado indispensable, de la autorización que le concede la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, considera necesario hacer un nuevo llamamiento en idénticas condiciones que el anterior, á los individuos antes mencionados que se encuentren en situación de segunda reserva, los cuales continuarán prestando con carácter militar los servicios que actualmente vienen desempeñando.

Fiado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1912.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último, se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar á filas á todos los individuos que se encuentren en segunda reserva y hayan pertenecido al Batallón de Ferrocarriles ó desempeñen cargos ó empleos de cualquier clase en las

Empresas de transportes ferroviarios ó estén dedicados habitualmente á ocupaciones de esta clase, los cuales, sin incorporarse á los Cuerpos, continuarán prestando sus servicios en los cargos que desempeñan, quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que considere necesarias para que el personal que se moviliza pueda prestar el servicio á que se le destina.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque.*

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

No puede desconocerse la gravedad y transcendencia que para los intereses públicos envuelve la anunciada huelga general de empleados, agentes y obreros de todas las empresas ferroviarias, con la cual se trata de producir en un solo día la absoluta paralización del tráfico y vida mercantil y social de la Nación entera, como tampoco puede ocultarse que de ser llevado á cabo este verdadero acto de rebeldía contra toda disciplina social, dados su carácter, la extensión que sus organizadores se prometen darle, el número de personas que en él han de tomar parte, los tal vez contrapuestos intereses de éstas y los no pocos que se sentirían heridos con el movimiento, se crearía una situación realmente anormal al país, perturbando servicios esenciales á su vida, dentro de cuya situación no sería difícil que, á pesar de las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M., surgiendo choques y atentados que exigieran la intervención de los Tribunales para hacer efectivas la sanción penal que de los mismos se derivara.

En estas excepcionales circunstancias, el Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la Justicia en cuanto concierne al interés público, debe extremar su celo, tanto en lo que se refiere á depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar á los organizadores, directores, jefes y cuantos

tomaran parte en tan inusitado movimiento, como en lo que afecta á la seguridad y libertad de los que no quisieran secundarlo haciendo uso de su derecho, tan respetable como pudieran éstos ostentar en la ocasión presente, á fin de que el ejercicio de aquel derecho y la libertad del trabajo no resulten impunemente atropellados.

Sin perjuicio de las resoluciones que aconseje el primero de los indicados aspectos que serán objeto de instrucciones especiales á los respectivos representantes del Ministerio público, y limitando la presente al último de ellos para garantizar la libertad y seguridad de los que no tomaran parte en el movimiento, deberá V. S. velar por la estricta y rigurosa aplicación, no solo de los preceptos del Código Penal, que sancionan los ataques á la referida libertad y seguridad de las personas, sino también de los establecidos por la ley de 27 de Abril de 1909, especialmente en sus artículos 2.º y 9.º, que complementaron aquéllos.

Entre estas prescripciones figuran algunas que prevén casos y situaciones no fáciles de definir en los primeros momentos, ya que la aplicación de unas ó otras depende de distintas circunstancias que determinan el alcance é importancia del acto punible realizado, sin que *a priori* puedan ser graduadas para fijar cuál sea el procedimiento que haya de seguirse para su persecución y castigo.

El artículo 2.º de la ley especial que respetó los preceptos vigentes á su publicación en cuanto á los repetidos delitos contra la libertad y seguridad, según pública y solemnemente quedó proclamado en su discusión parlamentaria, sólo se refiere, como su texto expresa, á los hechos no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código Penal, por lo que siempre que se empleen violencias ó amenazas debe depurarse, en primer término y con la urgencia que tan excepcional situación demanda, su transcendencia y gravedad, para en su vista determinar el procedimiento aplicable, teniendo muy especialmente en cuenta las disposiciones de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, así como de su Reglamento, conforme á cuyos preceptos los empleados de los Caminos de Hierro en el ejercicio

de sus funciones tienen la consideración de agentes de la Autoridad, y los atentados que se dirigen contra los que prestan esos servicios, deben ser severa y rápidamente penados en tal concepto.

Sin olvidar la importancia de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la citada ley de Policía, que sancionan los actos dirigidos contra la seguridad y conservación de las vías férreas, y que la simple amenaza de realizarlos está prevista en el 20, en cuantos casos se empleen violencias, coacciones materiales ó intimidación, instará siempre V. S. la formación del oportuno sumario ante el respectivo Juez de instrucción para esclarecer debidamente los hechos y las circunstancias personales de sus autores y de los ofendidos en su caso, y en vista del resultado que ofrezcan las diligencias, podrá acordarse, con completo conocimiento y en la forma que la ley Procesal autoriza, la remisión de las mismas al Tribunal que resulte competente para conocer de los hechos punibles perseguidos.

La transcendencia que reviste el conflicto en los actuales momentos, exige el que extreme V. S. su previsión y vigilancia para que no quede impune ninguno de los indicados atentados, y requiere el concurso de todo el personal del Ministerio público, que sabrá hacer honor á sus antiguas tradiciones y responder á la confianza en él depositada como representante de los intereses de la sociedad y centinela avanzado de la ley. Al efecto, puesto V. S. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, seguirá atentamente el desarrollo de los acontecimientos, dándose cuenta no sólo de cuantos atentados se realicen, si llegare el caso, sino también de todas aquellas circunstancias ó actos relacionados con la huelga que padieran definir su verdadero carácter y alcance y tener alguna influencia en la determinación del concepto jurídico que merezca una confabulación como la presente, que pueda llegar á crear un conflicto económico en el país cuyo simple anuncio indica que va directamente encaminada á dificultar la acción del Gobierno, coartando las facultades del Poder público, que ni puede consentir, en beneficio exclusivo de una de las par-

tes entre las que ha surgido la cuestion, los gravísimos daños y hasta la ruina nacional que pudieran sobrevenir de una total paralización de los transportes, ni puede imponer á ninguna de ellas la sumision á exigencias razonables ó no de la otra.

En los términos expuestos que-

dan ratificadas y ampliadas las instrucciones que comuniqué á V. S en mi telegrama circular de 27 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 2 de Octubre de 1912.—Andrés Tornos.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Ouesta del 6 de Octubre de 1912.)

Administracion Provincial.

NUM. 2.575.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Septiembre anterior.

Núm. de orden	Fecha de la licencia	Nombre y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
102	4 Septbre.	Zacarias Lucas.	42	Valladolid	Jornalero
103	4 id.	Florencio Fernandez.	48	Id.	Id.
104	4 id.	Severo Vegas.	39	Castroñaño	Id
105	4 id.	Juan Martin.	40	Valladolid	Obrero
106	4 id.	Cesáreo Blanco.	51	Castromembibre	Jornalero
107	5 id.	Saturnino Miguel.	51	Valladolid	Bracero
108	6 id.	Santiago Arias.	42	Medina del Campo	Labrador
109	12 id.	Joaquin Crespo.	54	Saelices de Mayorga	Bracero
110	13 id.	Victoriano Losada.	35	Nava del Rey	Obrero
111	14 id.	Pedro Alonso.	40	Valladolid	Bracero
112	17 id.	Mariano Platón.	62	Sieteiglesias	Bracero
113	19 id.	Eulogio Medrano.	66	Esguevillas	Propietario

Valladolid 7 de Octubre de 1912.—El Ingeniero Jefe, R Diez del Corral.

Núm. 2.574.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Valoria.

Juez de San Martin de Valveni.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaria en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y

no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 7 de Octubre de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.578.

Bahabon.

La Junta municipal de asociados de esta localidad en sesion del catorce de Septiembre último, acordó como medio para realizar el cupo de consumos con sus recargos legales en el próximo año de 1913, el reparto vecinal.

Bahabón á 6 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Francisco Alonso.

N.º. 2.579.

Bustillo de Chaves.

La Junta municipal de este pueblo en sesion de 12 de Sep-

tiembre último, acordó por unanimidad adoptar el reparto vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados en el próximo año de 1913.

Lo que hago público para conocimiento de todos á quien afecte el indicado repartimiento.

Bustillo de Chaves 2 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Benigno Pardo.

NUM. 2.584.

Fuente el Sol.

Hallándose terminada la matrícula de la contribucion industrial de este distrito, formada para el año de 1913, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez dias, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Fuente el Sol 7 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

NUM. 2.586.

Marzales.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marzales 6 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Morechon.—El Secretario, Manuel Alonso.

NUM. 2.577.

Pesquera de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados en sesion extraordinaria de cuatro del actual, como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1913, en primer término los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sugetas al impuesto, se invita por el presente á los gremios de esta localidad para que lo soliciten en término de veinte días, en la Secretaria del Ayuntamiento, desde

la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado el plazo fijado sin hacerlo se entenderá que renuncian á ello.

Pesquera de Duero 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Rufo Perez.

Núm. 2.585.

Puras.

Terminada la matrícula de la contribucion industrial de este distrito, formada para el próximo año de 1913, queda expuesta al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por el plazo legal de diez días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Puras 7 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Sandalio Sanz.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Núm. 2.580.

Roales.

La Junta municipal de este Ayuntamiento en sesion del día 10 del actual acordó el reparto vecinal, como medio para satisfacer al cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el próximo año de 1913.

Lo que se anuncia para efectos reglamentarios.

Roales 30 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Serrano.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

NUM. 2.583.

Urones de Castroponce.

Formado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en público remate del rozo y pasto del término para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, durante el cual podrán ser examinadas y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Urones de Castroponce á 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Teófilo Escudero.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 2.582.

San Pedro de Latarce.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día cinco del actual, para cubrir el déficit de cinco mil trescientas once pesetas cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	531105	0'05	0'01	5311'05
Total.					5311'05

San Pedro de Latarce 6 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Daniel Dominguez —El Secretario, Juan de Castro.

NUM. 2.554.

Tiedra.

Don Atanasio Garcia Sobrino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tiedra.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día catorce de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 7.635'75 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1913, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.635'75 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados y leña de todas clases, con excepcion hecha de esta última que se destine á la industria durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta y veinticinco céntimos por cada

quintal métrico de las referidas especies comprendidas en la 2.º Tarifa de consumos hoy vigente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo probable de 12.000 y 6.543 quintales métricos respectivos en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.635 pesetas 75 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al

Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—El Alcalde Presidente, Anastasio Marban.—Faustino Cacho.—Pablo Marcos Ruiz.—Manuel Alvarez.—Salvador Calvo.—Pío Dominguez.—Vicente Moretón.—Eusebio Martin.—Francisco Rodriguez.—Isidoro Marcos.—Diego Pintado.—Diego Garcia.—Francisco Sobrino.—El Secretario, Atanasio Garcia.—Hay catorce rúbricas y un sello.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Tiedra á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Atanasio Garcia.—V.º B.º El Alcalde accidental, Laureano Gamboa.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día catorce de Septiembre de 1912, para cubrir el déficit de siete mil seiscientos treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Quintal métrico	12000	0'02	0'50	6000
Leña de todas clases con excepcion hecha de la que se destine á la industria.	Id.	6543	0'01	0'25	1635'75
Total.					7635'75

Tiedra á 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde-Presidente, Laureano Gamboa.—El Secretario, Atanasio Garcia.

NUM. 2.559.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Salustiano Gonzalez Teribio natural de Mieres (Oviedo.)	Se ignora, se averiguó por la policía sin resultado.	Nombrar Abogado y Procurador.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, en esta fecha en causa que se le instruye sobre hurto.	Audiencia provincial de Valladolid, en término de diez días.

Valladolid 5 de Octubre de 1912.—P. S., Clemente Vicente.